REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00657 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jhon Jairo Muñoz Bedoya y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- El 7 de junio de 2019 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal segundo de la parte resolutiva se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación.

-La Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021, confirmó la sentencia, condenando a la parte demandante a pagar a favor del Ejército Nacional la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho. (Doc. No. 10, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P. y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de $18.950.326,00 (Doc. No. 19, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Jhon Jairo Muñoz Bedoya y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del Soldado Profesional Daniel Alejandro Muñoz Yarce, en hechos ocurridos el 5 de abril de 2015 en el Batallón de Combate Terrestre No. 135. Puede concluirse entonces que la muerte del citado produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 7 de junio de 2019, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente

a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	$1.817.052,00
Condena en costas primera instancia	$ 908.526,00
Total	$2.725.578,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales[1].

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 7 de junio de 2019 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos ($2.725.578,00), a favor de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE FEBRERO DE 2023.**

[1] *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo…."*

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340778ca8226d013628033530d38e812b2a8d55ecd26d11f3cdb1f147e793bae**

Documento generado en 01/02/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica